Expediente: **3550/26**
Carátula: **NORVIGUET SRL C/ CORRALON SAN RAMON S. R. L Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27176133568 - NORVIGUET SRL, -ACTOR
90000000000 - CORRALON SAN RAMON S. R. L, -DEMANDADO
90000000000 - ORTIZ, Celina Ines-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3550/26

H106039248315

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: NORVIGUET SRL c/ CORRALON SAN RAMON S. R. L Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3550/26.-

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados **"NORVIGUET SRL c/ CORRALON SAN RAMON S. R. L Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO"**, y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **NORVIGUET S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **CORRALON SAN RAMON S. R. L CUIT: 30-71698014-2** y **ORTIZ CELINA INES DNI:27.400.154**, en su caracter de libradora de los titulos como socia de la firma ejecutada por la suma de **$4.453.453 (PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de dos cheques de pago diferido del Banco Santander serie M, N°00001214 por la suma de $3.188.000 y N°00001273 por la suma de $1.265.453 cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado, librados por el demandado, y que presentados al cobro fueron rechazados por la causal falta de fondos, siendo el último tenedor el actor.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).(CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Así, del analisis de los dos cheques de pago diferido que se ejecutan, se advierte que la codemandada Ortiz Celina Ines, suscribe los instrumentos en su caracter de socia gerente de la sociedad demandada, circunstancia que surge del sello identificatorio inserto en los títulos. En tales condiciones, la firma inserta de la codemandada constituye un acto de representación de la sociedad libradora demandada (art 58 ley 19550), por lo que no surgiendo de los títulos que la codemandada se haya obligado a título personal, corresponde rechazar la ejecución respecto de la codemandada.

Por lo tanto, encontrándose los títulos comprendidos en el art. 568 y 570 CPCCT, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva solo respecto de la parte demandada Corralón San Ramón S. R. L, libradora de los cheques, por lo que se ordena llevar adelante la presente ejecución.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita a la parte demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209614542560 y C.B.U. N° 2850622350096145425605 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisorias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisorios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de $4.453.453 con mas los intereses calculados conforme lo determinado, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderada en que actúa la letrada de la parte actora, a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita, más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la presente ejecución promovidapor **NORVIGUET S.R.L.** en contra de **ORTIZ CELINA INES DNI:27.400.154,** conforme lo considerado.

II) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución promovida por **NORVIGUET S.R.L.** en contra de **CORRALON SAN RAMON S. R. L CUIT: 30-71698014-2** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$4.453.453 (PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)**con más la suma de **$1.136.000 (PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

III) CÍTESE a CORRALON SAN RAMON S. R. L CUIT: 30-71698014-2 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209614542560 y C.B.U. N° 2850622350096145425605 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

IV)TRABESE EMBARGO sobre las sumas de dinero que la parte demandada **CORRALON SAN RAMON S. R. L CUIT: 30-71698014-2** tenga a percibir y/o depositadas en cajas de ahorros, cuentas corrientes, plazos fijos, cuentas títulos, **-con excepción de cuentas sueldo-,** en el **BANCO MACRO S.A.,** hasta cubrir la suma de**$4.453.453 (PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)** con más la suma de **$1.136.000 (PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas A tal efecto líbrese oficio a dicha entidad, haciéndose constar que las sumas embargadas deberán ser depositadas en la cuenta N°562209614542560 y C.B.U. N° 2850622350096145425605 del Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

V) Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

VI) COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada Corralón San Ramón S. R. L (art. 587 CPCC), conforme se considera.

VII) REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por la letrada **SAADE GABRIELA MARIA** (apoderada de la actora) en la suma de **$1.046.250 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA)**

HÁGASE SABER RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3d19c350-7a12-11f1-921a-d327a59a0c7b